



BOLETÍN TRIBUTARIO - 011/15

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL - NORMATIVA

I. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA QUE EL LIQUIDADOR DE UNA SOCIEDAD NO PUEDE REPRESENTAR LOS INTERESES DE UNA PERSONA JURÍDICA QUE DEJÓ DE EXISTIR MATERIAL Y JURÍDICAMENTE

Al respecto subrayó:

“En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta”. (Sentencia del 20 de noviembre de 2014, expediente 20262).

2. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS ESTÁN COBIJADAS POR LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA, LO QUE HIZO LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE ADELANTÓ Y DE LA QUE CONCLUYÓ QUE EL CONTRIBUYENTE HABÍA OMITIDO DECLARAR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS RECIBIDOS EN LA VIGENCIA FISCAL DISCUTIDA

Recalcó la Sala:

“En consecuencia, el denuncia rentístico quedó desprovisto de la presunción de legalidad que lo cobijaba, a que hace referencia la apelante y, por lo tanto, la carga de la prueba no recaía ya sobre la Administración, sino sobre la



contribuyente, con el fin de desvirtuar las glosas efectuadas en los actos administrativos.

(...)

Basta lo dicho hasta aquí para confirmar la sentencia apelada, en cuanto los argumentos de la alzada no desvirtuaron la presunción de legalidad de los actos demandados". (Sentencia del 20 de noviembre de 2014, expediente 19922).

3. REITERA QUE LA NULIDAD DE LOS ACTOS GENERALES DECRETADA POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TIENE EFECTOS INMEDIATOS FRENTE A SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS, QUE SON AQUELLAS QUE SE DEBATÍAN O ERAN SUSCEPTIBLES DE DEBATIRSE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, AL MOMENTO DE PROFERIRSE EL FALLO. (Sentencias del 6 y 25 de noviembre de 2014, expedientes 19144 y 20072).
4. ESTIMA LA SALA QUE EN EL CASO CONCRETO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS QUE FACULTAN LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA INDIVIDUAL DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA *IN EXAMINE* (ARTÍCULO 260-11 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO)

Al respecto manifestó:

"A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, la DIAN puede imponer la sanción a que alude la norma transcrita cuando advierta inconsistencias en la declaración informativa, independientemente de si el contribuyente corrige o no la citada declaración". (Sentencia del 6 de noviembre de 2014, expediente 19772).

5. PARA EL CASO CONCRETO, PROCEDE EL RECHAZO DE COSTOS Y DEDUCCIONES OBJETO DE LA LITIS, PUES LA CONTRIBUYENTE OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD QUE SE ABSTIENE DE EXHIBIR LOS LIBROS Y COMPROBANTES DE LA MISMA NATURALEZA CUANDO LA ADMINISTRACIÓN SE LO REQUIERE, TAMPOCO PUEDE INVOCARLOS POSTERIORMENTE COMO PRUEBA A SU FAVOR; Y LE CORRESPONDE ASUMIR EL INDICIO EN CONTRA QUE TAL



OMISIÓN LE GENERA. (Sentencia del 6 de noviembre de 2014, expediente 19906).

6. SI BIEN EL ARTÍCULO 742 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ESTABLECE QUE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS QUE APAREZCAN PROBADOS EN EL EXPEDIENTE, POR LOS MEDIOS DE PRUEBA LEGALMENTE ACEPTADOS, LO CIERTO ES QUE EL ARTÍCULO 743 IBÍDEM SUPEDITA LA IDONEIDAD DE LOS MISMOS AL “VALOR DEL CONVENCIMIENTO QUE PUEDA ATRIBUIRSELES DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA”, LO QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CASO SE TRADUCE EN QUE LAS REMISIONES QUE DERIVARON EN LA ADICIÓN DE INGRESOS PRACTICADA POR LA ADMINISTRACIÓN, NO GENERAN EL CONVENCIMIENTO DE QUE HAYAN SIDO EXPEDIDAS POR EL DEMANDANTE

Destacó la Sala:

“Por lo tanto, la Sala revocará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declarará la nulidad de los actos administrativos demandados”. (Sentencia del 2 de octubre de 2014, expediente 19678).

II. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

- AJUSTAN LAS TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL Y NOTARIAL

Anexo: [Resolución 640 del 23 de enero de 2015](#)
[Resolución 641 del 23 de enero de 2015](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
27 de enero de 2015